

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Araquita, (Arauca), noviembre veintitrés (23) de
dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2015-00195-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **Carlos Eduardo Ramírez López** a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendarado 7 de octubre del 2.022 y allegado el 10 de noviembre del mismo año, impetrado vía correo electrónico la Doctora **Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz**, obrando en condición de apoderada General de Central de Inversiones, S.A. según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 596 del 21 de marzo del 2.019, según certificado expedido por la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, el cual se adjunta y corroborado por la Doctora **Yadira Barrera Vargas**, apoderada de la Entidad dentro del presente asunto, solicitan: (1) dar por terminado el proceso Ejecutivo Singular de **CENTRAL DE INVERSIONES, S.A.** contra **Carlos Eduardo Ramírez López**, con c.c. Nro. 1094248459, por pago total de la obligación cedida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, obligación Nro. 725073050094809 contentiva del pagare Nro. 073056100003007 homologado mediante la obligación Nro. 72506012837 que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado. (2) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y desglose del pagare base de la ejecución de este proceso, para su respectiva entrega a la parte demandada. (3) Manifiestan que renuncian desde ahora a los términos de ejecutoria del auto que dê por terminado el proceso. (4) De existir títulos judiciales, se ordene la elaboración y entrega de estos a la parte demandada. (5) Sin condena en costas para las partes.

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que las apoderadas de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **Carlos Eduardo Ramírez López**, identificado con c.c. Nro. 1094248459, por pago total de la obligación cedida por el Banco Agrario de Colombia, S.A. Nro. 725073050094809 contentiva del pagare Nro. 073056100003007 homologado mediante la obligación Nro. 72506012837, el levantamiento de medidas cautelares y desglose del pagare base de la ejecución en este proceso para su respectiva entrega a la parte demandada, renuncia a término de ejecutoria, la entrega de títulos judiciales en caso d existir a favor del demandado y sin condena en costas.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por las apoderadas de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, igualmente cancelar la medida de embargo y retención de dineros decretadas y practiçadas dentro del proceso para lo cual se librarian los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Arauca y Arauquita.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de los títulos valores (pagare), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de las obligaciones demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jpmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. y cedido a CENTRAL DE INVERSIONES, S.A. a través de apoderada Judicial contra CARLOS EDUARDO RAMIREZ LOPEZ, por pago total de la obligación Nro. 725073050094809 contenida en el pagare Nro. 073056100003007 homologado mediante la obligación Nro. 72506012837, por los razonamientos expuestos anteriormente.

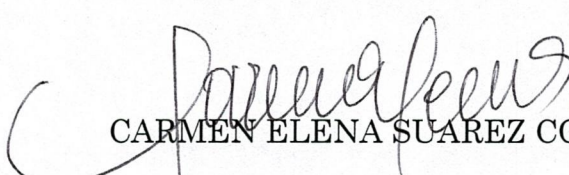
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra del demandado en el BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Arauca y Arauquita, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose y entrega al demandado del título valor pagare Nro. 073056100003007, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 24 de noviembre de 2022 notifico por estado Nro. 068


SILVIG DURAN GARCIA
Secretario



Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmarauquita@cendoj.ramajudicial.gov.co